

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO CON EL
OBJETIVO DE INCLUIR EL TÉRMINO
“GOBERNADORA”, ELABORADO
POR LAS COMISIONES DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES; Y DE IGUALDAD
SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.**

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y de Género, de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 77 fracción I, 89 fracción IV y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo lo siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y de Género; encargadas del análisis, estudio y dictamen de la Iniciativa turnada, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de la Iniciativa que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado **Contenido de la Iniciativa**, se describe el contenido de la Iniciativa que se dictamina, señalando los objetivos y motivos.

III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a la propuesta legislativa referida, señalando el sentido del presente dictamen.

IV. En este orden, el **Resultado del Dictamen** se refiere a la conclusión del proyecto de Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales; y de Igualdad Sustantiva y de Género respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual, se reforman, reforman, las fracciones IX, XIV y XXI al artículo 3°; párrafos sexto y séptimo del artículo 13; artículo 18; artículo 33; fracción I, párrafos segundo y tercero de la fracción V al artículo 36; artículo 39; inciso e), de la fracción IV, fracciones XXIV, XXV, XXXII, XXXIX y XL del artículo 44; la denominación de la SECCIÓN I, del CAPÍTULO III “De la Elección de la Gobernadora o Gobernador”; artículo 47; artículo 48; párrafo primero del artículo 49; párrafo primero y fracción II del artículo 50; artículo 51; incisos a) y b) del artículo 52; artículo 53; artículo 54; artículo 55; artículo 56; párrafos primero, segundo y tercero del artículo 57; artículo 58; artículo 59; la denominación de la SECCIÓN II “De las Facultades y Obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado”; párrafo primero, fracción VIII, y párrafo segundo de la fracción XII al artículo 60; párrafo primero, fracción

VI del artículo 61; párrafos primero y segundo del artículo 62; párrafo primero del artículo 64; artículo 65; artículo 66; segundo párrafo del artículo 84; párrafo quinto del artículo 98 A; fracciones II, III y VI del artículo 102; párrafo segundo del artículo 108; párrafo segundo del inciso h) de la fracción V, del artículo 123; artículo 137; fracción primera del artículo 145; artículo 146; artículo 147; primer párrafo del artículo 148; párrafo segundo al artículo 155; artículo 159; y, fracción V, del artículo 164, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; asimismo, se hace la comparativa de la normativa vigente con la propuesta realizada por estas Comisiones Dictaminadoras.

V. Como último punto, se indica lo referido al **Texto Constitucional y Régimen Transitorio**, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

I. Antecedentes

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual, se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En Sesión Ordinaria de Pleno del 2 dos de abril de dos mil veinticinco 2025, se turnó el Acuerdo Número por el que se Declara Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turnó la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y de Género; para análisis y Dictamen.

II. Contenido de la Iniciativa

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por la Diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

La visibilidad y empoderamiento de las mujeres en el espacio público, particularmente en la arena política, y su participación efectiva y no simulada o subrepresentada, en todos los niveles de gobierno, en todas las funciones del poder, es esencial para el desarrollo democrático de todas las sociedades modernas.

Si bien, históricamente las mujeres hemos enfrentado numerosos obstáculos, primero para que se nos reconozca como sujetos de derecho, y luego, para ejercer el derecho de votar y ser votadas, también hemos logrado avances significativos en la incidencia de nuestra participación.

Como resultado del proceso de reconocimiento jurídico de la representación política de las mujeres, se ha logrado modificar la proporción de mujeres que integran e influyen en los espacios de toma de decisiones gubernamentales; otro resultado, que pareciera obvio y no lo es, es el impacto transformador que tienen las decisiones de las mujeres a fin de mejorar las condiciones de participación de otras mujeres; y un elemento adicional y aún en desarrollo es que la ciudadanía vea contundentemente representados sus intereses por las mujeres que aspiran o son representantes populares.

La participación de mujeres en cargos de elección o en responsabilidades de gobierno no significa en automático una representación política integral, esto porque no hay una relación directa o una correlación absoluta, entre el aumento del número de mujeres en la arena política y gubernamental, con la modificación inmediata de las estructuras sociales que privilegian el statu quo y en ocasiones no equivale a tener más leyes en favor de las mujeres, ni una percepción positiva acerca de nuestra incursión en el espacio público.

Sin embargo, la participación de las mujeres es el elemento sine qua non para aspirar a que la realidad se transforme en aquella en que existe un pleno y absoluto reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, y pase de ser solo una aspiración a ser una realidad y práctica transformadora.

Para alcanzar una palmaria participación de las mujeres en la toma de decisiones del espacio público, incidir en la elaboración de políticas públicas y ser agentes de radical cambio en la construcción de instituciones inclusivas, es imperante que se nos visibilice y que se nos reconozca, es decir, es ineludible que las mujeres estemos presentes, tanto en la urdimbre normativa, como en los espacios reales de toma de decisiones. ...

[...]

La propuesta tiene el objetivo de establecer desde la Constitución del Estado; el término de Gobernadora,

esto, para garantizar la correcta armonización del lenguaje y en la distinción del género para ocupar dicho cargo.

Aunado a ello, la propuesta va encaminada con lineamientos por los cuales se aprobó la reforma constitucional que establece la obligación de observar el principio de paridad de género, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2019; por lo que es una obligación por parte del Estado garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

III. Consideraciones

Con la reforma constitucional a nivel federal en materia de derechos humanos del 2011, se inició con los elementos básicos y lineamientos para la protección de los derechos de las personas; derivado de esto, se formularon planteamientos al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual recogió la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Partiendo de esta idea, desde el parámetro convencional, la igualdad y la no discriminación tiene un vínculo directo con la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos establecidos desde el ámbito internacional, y es pues, que, las autoridades en el ejercicio de su actividad pública tienen como limitante la que deriva de los derechos humanos como atributo fundamental de la dignidad humana.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), establecido la obligación de los Estados, de “adoptar medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley; de abstenerse de introducir en su marco jurídico normas que sean discriminatorias para ciertos grupos, sea en su texto o en la práctica; y de combatir las prácticas discriminatorias”^[1]. Es así que, en los últimos años se ha generado un marco jurídico para acotar las brechas de desigualdad estructural, histórica y normativa para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

El hablar sobre la perspectiva de género implica que los países toman las medidas necesarias para erradicar cualquier forma de discriminación, es así que, como un ejemplo para entrar al tema de estudio, los trabajos para la redacción de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, inicialmente fue denominada como: “Declaración Universal de los Derechos del Hombre”, esto trajo consigo, la utilización de un lenguaje incluyente con perspectiva de género, que rompe con prácticas negativas y repercusiones al momento de reconocer la posición de la mujer dentro de la sociedad desde la visión jurídica.

En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 5°, inciso a), establece que los Estados tienen el objetivo de adoptar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Se tiene la directriz convencional que, se debe de evitar por parte de las autoridades generar perjuicios basados en estereotipos no solamente en el trato, sino aquellos que impidan el reconocimiento del papel de las mujeres desde el parámetro jurídico. La Corte Interamericana, ha sostenido que el “estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”^[2].

Los “estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez da lugar en la denegación de incorporar lenguaje con perspectiva de género, que repercute en el acceso a la justicia hacia las mujeres, en discriminar por medio de lenguaje y revictimizar a la víctima.

En este orden de ideas, los textos constitucionales en los últimos años, han dado pie a establecer la igualdad en diversas líneas, lo que ha contribuido con el combate de la desigualdad de género, lo que ha dado como resultado el reconocimiento de la personalidad jurídica, igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres en la participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social.

De esta manera, viene el concepto de la perspectiva de género, “que es el mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias

biológicas entre mujeres y hombres; así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género”.

La acción que se ha implementado por parte del Estado mexicano para garantizar la perspectiva de género, la igualdad y equidad, se ha traducido en reformas constitucionales que han tenido un impacto significativo en lo concerniente al papel de las mujeres dentro de la sociedad, y muestra de ello, es que el 6 de junio de 2019, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación la reforma en materia de Paridad entre Géneros, que establece la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley; así mismo, enunció la participación de las mujeres en la vida pública del Estado, observando como principio fundamental la paridad de género.

Dicha reforma, señaló en su transitorio cuarto, la obligación de las legislaturas de las entidades federativas para realizar las reformas correspondientes en la legislación estatal para procurar la observancia del principio de paridad de género, esto, para promover la participación de las mujeres en la vida democrática.

En esta tesitura, el 15 de noviembre del 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género; con ello, se refiere la obligación del Estado en garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, y el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias, reforzando la protección hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Por su parte a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha abordado de manera clara en sus diferentes sentencias la igualdad jurídica, equidad de género y perspectiva de género, así como también, ha sostenido criterios respecto al uso del lenguaje basado en estereotipos, especialmente en el ámbito judicial, destacando sus implicaciones en la administración de justicia y en la protección de los derechos humanos.

Desde una perspectiva jurídica, la Corte ha establecido que el lenguaje estereotipado, al reforzar prejuicios y roles tradicionales, puede generar consecuencias negativas para la imparcialidad de los jueces y afectar el acceso de las personas a una justicia equitativa, esto, se sustenta bajo la siguiente jurisprudencia:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL USO DE LENGUAJE BASADO EN ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, AFECTA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Hechos: *Una persona fue condenada por el delito de homicidio cometido en agravio de una mujer, quien al momento de su muerte tenía diecinueve años y era estudiante. El Tribunal de Alzada modificó la sentencia sólo por la individualización de la pena, por lo que la madre de la víctima (víctima indirecta) promovió amparo directo en el que argumentó que ese órgano jurisdiccional no cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que impidió reclasificar el delito a feminicidio. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque no advirtió una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, ameritara un método destinado a remediar un efecto discriminatorio por razón del sexo al que pertenece la víctima. Contra esta resolución la quejosa interpuso el recurso de revisión.*

De lo que se puede establecer que el órgano judicial en México, determina que el uso de un lenguaje basado en estereotipos en los actos de la autoridad afecta el derecho a una vida libre de violencia.

En el ámbito estatal, Michoacán ha estado en el sentido de generar los mecanismos materiales y jurídicos para erradicar la discriminación y el trato desigual en los derechos humanos de las mujeres, es por eso, que, del Decreto Legislativo 193, Publicado en el Diario Oficial del Estado con fecha 20 de enero del 2020, se dispuso en incorporar el principio de la paridad de género en la participación de las mujeres en la vida pública desde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Del mismo modo, con fecha 20 de octubre de 2023, se publicó la reforma constitucional a nivel estatal, para establecer que las resoluciones y sentencias se dictarán con perspectiva de género, de lo cual se garantiza los derechos de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres; condenar la discriminación en su contra; asegurarles una vida libre de violencia, y erradicar los estereotipos y prácticas que limitan sus expectativas y proyectos de vida^[3].

Por lo cual, para entrar a una sociedad más inclusiva, se deben de romper las barreras en contra de la discriminación, por lo cual el camino hacia la inclusión comienza desde el lenguaje, y de lo cual, es esencial señalar, que el género gramatical masculino como genérico ha sido históricamente excluyente hacia el reconocimiento de las mujeres.

La utilización del lenguaje inclusivo, tiene como fin, un único modo de uso y como regla general, en lugar del masculino para referirse a grupos en los

que hay más de una identidad. La discriminación se encuentra presente en diferentes modalidades, y una de ellas es la invisibilización de las mujeres, que han sufrido históricamente en los espacios sociales.

Aunado a ello, el lenguaje incluyente es una acción afirmativa de carácter correctivo, compensatorio y de promoción, encaminada a eliminar el sexismo y a corregir situaciones de discriminación en el lenguaje escrito. Es importante enunciar que el lenguaje es una herramienta para la expresión del pensamiento, por lo cual, es el medio para la expresión de nuestras ideas; es así que el lenguaje refuerza la ideología patriarcal, pero también puede contribuir a modificarla.

Los organismos internacionales, como lo hemos enunciado, han presentado propuestas sobre la necesidad de implementar políticas públicas para la igualdad de mujeres y hombres, además, han hecho recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje.

De lo anterior, el presente Dictamen tiene el objetivo de utilizar un lenguaje inclusivo, y con perspectiva de género; dando como alcance:

- I. Promover la igualdad desde el texto constitucional.
- II. Reducir las diferencias culturales y regionales para evitar un lenguaje genérico masculino para el cargo de la gubernatura.
- III. Eliminación de barreras históricas hacia las mujeres.
- IV. Evitar estereotipos dentro del lenguaje que genere prejuicio hacia las mujeres.

De lo analizado y expuesto por estas Comisiones, se dictamina en sentido positivo la propuesta, solicitando la dispensa de su segunda lectura con fundamento en el artículo 246 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El cuadro a continuación, enuncia la comparación entre el texto constitucional vigente y la propuesta elaborada por estas Comisiones.

IV. Resultado del Dictamen

De lo analizado y expuesto por estas Comisiones, se dictamina en sentido positivo, presentado cambios en la Iniciativa inicial, a lo cual se hará una comparativa de la propuesta realizada por estas Comisiones y el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

<p>Artículo 36. ...</p> <p>I. Al Gobernador del Estado;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.</p> <p>En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, el Gobernador podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente, deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. a V. ...</p> <p>Las iniciativas presentadas por la persona Titular del Ejecutivo del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.</p> <p>En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, la persona Titular del Ejecutivo del Estado podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente, deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.</p>
<p>Artículo 39. Siempre que concurra el Gobernador del Estado o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o los representantes de ambos para apoyar sus opiniones, tendrán voz en las discusiones pero no voto.</p>	<p>Artículo 39. Siempre que concurra la Gobernadora o Gobernador del Estado, o la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o los representantes de ambos para apoyar sus opiniones, tendrán voz en las discusiones pero no voto.</p>
<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a d). ...</p> <p>e) El Congreso debe solicitar la opinión del ayuntamiento de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como la del Gobernador, quienes deberán emitirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que les fuere requerida;</p> <p>V. a XXIII-D. ...</p> <p>XXIV. Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento. Igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente el Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días;</p> <p>XXV. Designar Gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;</p> <p>XXVI. a XXXI. ...</p> <p>XXXII. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado;</p> <p>XXXIII. a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Ratificar el nombramiento que haga el Gobernador del Estado del titular de la dependencia de Control interno, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;</p> <p>XL. Dictaminar de manera prioritaria y con carácter de preferente las leyes o reformas que envíe el Gobernador, en el supuesto de crisis evidente de derechos humanos; y,</p> <p>XLI. ...</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a d). ...</p> <p>e) El Congreso debe solicitar la opinión del ayuntamiento de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como la persona Titular del Ejecutivo del Estado, quienes deberán emitirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que les fuere requerida;</p> <p>V. a XXIII-D. ...</p> <p>XXIV. Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento. Igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente la Gobernadora o Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días;</p> <p>XXV. Designar Gobernadora o Gobernador del Estado interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;</p> <p>XXVI. a XXXI. ...</p> <p>XXXII. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por la persona Titular del Ejecutivo del Estado;</p> <p>XXXIII. a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Ratificar el nombramiento que haga la Gobernadora o Gobernador del Estado del titular de la dependencia de Control interno, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;</p> <p>XL. Dictaminar de manera prioritaria y con carácter de preferente las leyes o reformas que envíe la Gobernadora o Gobernador, en el supuesto de crisis evidente de derechos humanos; y,</p> <p>XLI. ...</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO III Del Poder Ejecutivo SECCION I De la Elección del Gobernador</p> <p>Artículo 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado".</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III Del Poder Ejecutivo SECCION I De la Elección de la Gobernadora o Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernadora del Estado" o "Gobernador del Estado".</p>
<p>Artículo 48. La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la Ley Electoral.</p>	<p>Artículo 48. La elección del Gobernador o Gobernadora será popular y directa en los términos que disponga la Ley Electoral.</p>
<p>Artículo 49. Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 49. Para ser Gobernador o Gobernadora se requiere:</p> <p>I. a III. ...</p>
<p>Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:</p> <p>I. ...</p> <p>II. No pueden ser electos para ocupar el cargo de Gobernador:</p> <p>a). a d). ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador o Gobernadora:</p> <p>I. ...</p> <p>II. No pueden ser electos para ocupar el cargo de la persona Titular del Ejecutivo del Estado:</p> <p>a). a d). ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 51. La elección de Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p>	<p>Artículo 51. La elección de Gobernadora o Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. La persona Titular del Ejecutivo del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y no podrá durar en él más de seis años. La persona que haya desempeñado el cargo de la titularidad del Ejecutivo del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p>
<p>Artículo 52. Nunca podrán ser electos para el período inmediato;</p> <p>a). El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y</p> <p>b). El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.</p>	<p>Artículo 52. Nunca podrán ser electos para el período inmediato;</p> <p>a). La Gobernadora o Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y</p> <p>b). La Gobernadora o Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.</p>
<p>Artículo 53. El Gobernador cesará en el ejercicio de su encargo al terminar su período de gobierno, aun cuando no se haya hecho la elección del que deba sustituirlo, o éste no se haya presentado.</p>	<p>Artículo 53. La Gobernadora o Gobernador cesará en el ejercicio de su encargo al terminar su período de gobierno, aun cuando no se haya hecho la elección del que deba sustituirlo, o éste no se haya <u>presentado</u>.</p>
<p>Artículo 54. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, la elección no estuviere hecha o no sea declarada su legalidad y validez, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 54. Si al comenzar un período constitucional no se presentare la Gobernadora o Gobernador electo, la elección no estuviere hecha o no sea declarada su legalidad y validez, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado.</p>
<p>Artículo 55. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.</p>	<p>Artículo 55. El cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.</p>

<p>Artículo 56. La designación de Gobernador Provisional, Interino y Substituto debe recaer en persona que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 49 y que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones aplicables de los artículos 50 y 52 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 56. La designación de la Gobernadora o Gobernador Provisional, Interino y Substituto debe recaer en persona que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 49 y que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones aplicables de los artículos 50 y 52 de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 57. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino; en un plazo no mayor a diez días, siguientes a la designación del Gobernador Interino, expedirá la convocatoria de elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.</p> <p>Quando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período para el cual fue electo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de votos, al Gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo.</p> <p>Quando la falta del Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado designará un Gobernador Interino para que despache durante el tiempo que dure la falta; si ésta no excede de treinta días, el Secretario de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo, y a falta de éste lo hará el Secretario de Finanzas.</p>	<p>Artículo 57. En caso de falta absoluta de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, una Gobernadora o Gobernador interino; en un plazo no mayor a diez días, siguientes a la designación de la persona Titular de la Gubernatura Interina, expedirá la convocatoria de elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.</p> <p>Quando la falta de la persona Titular del Ejecutivo del Estado ocurriere en los cuatro últimos años del período para el cual fue electo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de votos, a la Gobernadora o Gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo.</p> <p>Quando la falta de la persona Titular del Ejecutivo del Estado fuese temporal, el Congreso del Estado designará una Gobernadora o Gobernador Interino para que despache durante el tiempo que dure la falta; si ésta no excede de treinta días, el Secretario de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo, y a falta de éste lo hará el Secretario de Finanzas.</p>
<p>Artículo 58. En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, será Gobernador el funcionario a quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 de esta Constitución, o en su defecto, el que designe la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos de la Constitución General de la República.</p>	<p>Artículo 58. En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, será Gobernadora o Gobernador el funcionario a quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 de esta Constitución, o en su defecto, el que designe la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos de la Constitución General de la República.</p>
<p>Artículo 59. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de Michoacán; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".</p>	<p>Artículo 59. La Gobernadora o Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo del Titular del Ejecutivo del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de Michoacán; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden".</p>
<p style="text-align: center;">SECCION II</p> <p style="text-align: center;">De las Facultades y Obligaciones del Gobernador</p> <p>Artículo 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación hasta por treinta días naturales cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso; y a más tardar el veintiuno de noviembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el año siguiente;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>La policía preventiva municipal, acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;</p> <p>XIII. a XXIII. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCION II</p> <p style="text-align: center;">De las Facultades y Obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 60. Las facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador son:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación hasta por treinta días naturales cuando medie solicitud de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, suficientemente justificada a juicio del Congreso; y a más tardar el veintiuno de noviembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el año siguiente;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>La policía preventiva municipal, acatará las órdenes que la Gobernadora o Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;</p> <p>XIII. a XXIII. ...</p>

<p>Artículo 61. El Gobernador del Estado no podrá:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso. Cuando el Gobernador, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo, y a falta de éste el encargado será el Secretario de Finanzas.</p> <p>...</p> <p>VII. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 61. La Gobernadora o Gobernador del Estado no podrá:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso. Cuando la persona Titular del Ejecutivo del Estado, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo, y a falta de éste el encargado será el Secretario de Finanzas.</p> <p>...</p> <p>VII. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 62. Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes.</p> <p>El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.</p>	<p>Artículo 62. Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, la Gobernadora o Gobernador del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes.</p> <p>La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.</p>
<p>Artículo 64. El Secretario de Gobierno será el órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus resoluciones y llevará en el Congreso la representación del Gobernador cuando éste lo crea conveniente.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 64. El Secretario de Gobierno será el órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus resoluciones y llevará en el Congreso la representación de la Gobernadora o Gobernador cuando éste lo crea conveniente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 65. La promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos reglamentos; órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no serán obligatorios.</p>	<p>Artículo 65. La promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma de la persona Titular del Ejecutivo del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos reglamentos; órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por la Gobernadora o Gobernador, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no serán obligatorios.</p>
<p>Artículo 66. Los titulares de las dependencias serán responsables con el Gobernador en todos aquellos asuntos que lleven su firma.</p>	<p>Artículo 66. Los titulares de las dependencias serán responsables con la Gobernadora o Gobernador en todos aquellos asuntos que lleven su firma.</p>
<p>Artículo 84. ...</p> <p>El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y el Presidente del Órgano de Administración de Justicia, rendirán ante y en nombre de sus Plenos, el tercer jueves del mes de febrero de cada año, informe del estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirán el Gobernador del Estado y los diputados al Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 84. ...</p> <p>El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y el Presidente del Órgano de Administración de Justicia, rendirán ante y en nombre de sus Plenos, el tercer jueves del mes de febrero de cada año, informe del estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirán la persona Titular del Ejecutivo del Estado y los diputados al Congreso del Estado.</p>
<p>Artículo 98 A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 98 A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de la Gobernadora o Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 102. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, elegirá diez propuestos en una lista que enviará al Gobernador del Estado;</p> <p>III. El Gobernador del Estado contará hasta con diez días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, misma que remitirá al Congreso del Estado;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará al Gobernador del Estado la integración de una nueva terna, que será integrada por personas de la lista inicial;</p> <p>VII. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 102. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, elegirá diez propuestos en una lista que enviará la persona Titular del Ejecutivo del Estado;</p> <p>III. La Gobernadora o Gobernador del Estado contará hasta con diez días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, misma que remitirá al Congreso del Estado;</p> <p>IV. a V. ...</p> <p>VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará a la persona Titular del Ejecutivo del Estado la integración de una nueva terna, que será integrada por personas de la lista inicial;</p> <p>VII. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 108. ...</p> <p>Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, las magistradas y magistrados del Poder Judicial, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>Podrán ser sujetos de juicio político, la Gobernadora o Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, las magistradas y magistrados del Poder Judicial, las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 123. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a). a g). ...</p> <p>h. ...</p> <p>La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente; e</p> <p>i). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. a XXIV. ...</p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a). a g). ...</p> <p>h. ...</p> <p>La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que la Gobernadora o Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente; e</p> <p>i). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VI. a XXIV. ...</p>
<p>Artículo 137. La educación pública dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles.</p>	<p>Artículo 137. La educación pública dependerá directamente de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles.</p>

<p>Artículo 145.</p> <p>I. Siguiendo un procedimiento democrático y de acuerdo con las costumbres establecidas, se hará la designación de los representantes legales de las comunidades, los cuales acreditarán su personalidad con credenciales que deberá expedirles el Gobernador del Estado.</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>Artículo 145.</p> <p>I. Siguiendo un procedimiento democrático y de acuerdo con las costumbres establecidas, se hará la designación de los representantes legales de las comunidades, los cuales acreditarán su personalidad con credenciales que deberá expedirles la Gobernadora o Gobernador del Estado.</p> <p>II. a IX. ...</p>
<p>Artículo 146. El Ejecutivo vigilará por la seguridad de los obreros haciendo que los patrones adopten las medidas necesarias, a fin de evitar los peligros para su salud o integridad física.</p>	<p>Artículo 146. La persona Titular del Ejecutivo vigilará por la seguridad de los obreros haciendo que los patrones adopten las medidas necesarias, a fin de evitar los peligros para su salud o integridad física.</p>
<p>Artículo 147. El Ejecutivo tomará las medidas necesarias para que el salario mínimo señalado por las juntas competentes, se haga efectivo en todo el Estado.</p>	<p>Artículo 147. La persona Titular del Ejecutivo tomará las medidas necesarias para que el salario mínimo señalado por las juntas competentes, se haga efectivo en todo el Estado.</p>
<p>Artículo 148. El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 148. La Gobernadora o Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 155. ...</p> <p>El cargo de Gobernador prefiere a cualquier otro.</p>	<p>Artículo 155. ...</p> <p>El cargo de Gobernadora o Gobernador prefiere a cualquier otro.</p>
<p>Artículo 159. No podrá hacerse cargo alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por la Ley. El Secretario de Finanzas se negará a obedecer cualquier orden del Gobernador contraria a este respecto; pero si le fuere reiterada, la cumplirá dando cuenta inmediatamente al Congreso del Estado; de lo contrario, será responsable personal y pecuniariamente.</p>	<p>Artículo 159. No podrá hacerse cargo alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por la Ley. El Secretario de Finanzas se negará a obedecer cualquier orden de la persona Titular del Ejecutivo del Estado contraria a este respecto; pero si le fuere reiterada, la cumplirá dando cuenta inmediatamente al Congreso del Estado; de lo contrario, será responsable personal y pecuniariamente.</p>
<p>Artículo 164. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las adiciones o reformas constitucionales que fueren aprobadas, se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas.</p>	<p>Artículo 164. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las adiciones o reformas constitucionales que fueren aprobadas, se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles y no podrá la persona Titular del Ejecutivo del Estado hacer observaciones acerca de ellas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>

V. Texto Constitucional y Régimen Transitorio

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LAS FRACCIONES IX, XIV Y XXI AL ARTÍCULO 3°; PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 13; ARTÍCULO 18; ARTÍCULO 33; FRACCIÓN I, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 36; ARTÍCULO 39; INCISO E), DE LA FRACCIÓN IV, FRACCIONES XXIV, XXV, XXXII, XXXIX Y XL DEL ARTÍCULO 44; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN I, DEL CAPÍTULO III “DE LA ELECCIÓN DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR”; ARTÍCULO 47; ARTÍCULO 48; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 49; PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 50; ARTÍCULO 51; INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 52; ARTÍCULO 53; ARTÍCULO 54; ARTÍCULO 55; ARTÍCULO 56; PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 57; ARTÍCULO 58; ARTÍCULO 59; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN II “DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO”; PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN VIII, Y PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 60; PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 61; PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 62; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 64; ARTÍCULO 65; ARTÍCULO 66; SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84; PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 98 A; FRACCIONES II, III Y VI DEL ARTÍCULO 102; PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 108; PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO H) DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 123; ARTÍCULO 137; FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 145; ARTÍCULO 146; ARTÍCULO 147; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148; PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 155; ARTÍCULO 159; Y, FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 164, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

DECRETO

Artículo Único. Se reforman, las fracciones IX, XIV y XXI al artículo 3°; párrafos sexto y séptimo del artículo 13; artículo 18; artículo 33; fracción I, párrafos segundo y tercero de la fracción V al artículo 36; artículo 39; inciso e), de la fracción IV, fracciones XXIV, XXV, XXXII, XXXIX y XL del artículo 44; la denominación de la SECCIÓN I, del CAPÍTULO III “De la Elección de la Gobernadora o Gobernador”; artículo 47; artículo 48; párrafo primero del artículo 49; párrafo primero y fracción II del artículo 50; artículo 51; incisos a) y b) del artículo 52; artículo 53; artículo 54; artículo 55; artículo 56; párrafos primero, segundo y tercero del artículo 57; artículo 58; artículo 59; la denominación de la SECCIÓN II “De las Facultades

y Obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado”; párrafo primero, fracción VIII, y párrafo segundo de la fracción XII al artículo 60; párrafo primero, fracción VI del artículo 61; párrafos primero y segundo del artículo 62; párrafo primero del artículo 64; artículo 65; artículo 66; segundo párrafo del artículo 84; párrafo quinto del artículo 98 A; fracciones II, III y VI del artículo 102; párrafo segundo del artículo 108; párrafo segundo del inciso h) de la fracción V, del artículo 123; artículo 137; fracción primera del artículo 145; artículo 146; artículo 147; primer párrafo del artículo 148; párrafo segundo al artículo 155; artículo 159; y, fracción V, del artículo 164, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. ...

...

...

...

...

...

...

I. a VIII. ...

IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. La Gobernadora o Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

X. a XIII. ...

XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. La Gobernadora o Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos;

XV. a XX. ...

XXI. La Gobernadora o Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo 13. ...

...

...

...
...

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las cuales no excederán el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de la Gobernadora o Gobernador. La Ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna, control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y los ciudadanos que participen de manera independiente, así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de la Gobernadora o Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan....

...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 18. La ciudad de Morelia es la residencia habitual de los Poderes, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar del Estado sino por causa grave, cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros del Congreso, a iniciativa de la persona Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 33. La Gobernadora o Gobernador del Estado asistirá a la apertura de cada año legislativo del Congreso del Estado. A esta sesión deberán asistir el Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 36. ...

I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado;
II. a V. ...

Las iniciativas presentadas por la persona Titular del Ejecutivo del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.

En caso de que exista una crisis evidente en temas de derechos humanos, la persona Titular del Ejecutivo del Estado podrá presentar en cualquier momento, hasta dos iniciativas preferentes que correspondan a tal problemática, por cada año legislativo. Cada iniciativa con el carácter preferente, deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales.

Artículo 39. Siempre que concurra la Gobernadora o Gobernador del Estado, o la Presidenta o Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o los representantes de ambos para apoyar sus opiniones, tendrán voz en las discusiones pero no voto.

Artículo 44. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a d). ...

e) El Congreso debe solicitar la opinión del ayuntamiento de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como la persona Titular del Ejecutivo del Estado, quienes deberán emitirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que les fuere requerida;

V. a XXIII-D. ...

XXIV. Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos, y admitir o rechazar las renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento. Igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente la Gobernadora o Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días;

XXV. Designar Gobernadora o Gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;

XXVI. a XXXI. ...

XXXII. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por la persona Titular del Ejecutivo del Estado;

XXXIII. a XXXVIII. ...

XXXIX. Ratificar el nombramiento que haga la Gobernadora o Gobernador del Estado del titular de

la dependencia de Control interno, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;
 XL. Dictaminar de manera prioritaria y con carácter de preferente las leyes o reformas que envíe la Gobernadora o Gobernador, en el supuesto de crisis evidente de derechos humanos; y
 XLI. ...

Capítulo III Del Poder Ejecutivo

Sección I De la Elección de la Gobernadora o Gobernador del Estado

Artículo 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará “Gobernadora del Estado” o “Gobernador del Estado”.

Artículo 48. La elección del Gobernador o Gobernadora será popular y directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 49. Para ser Gobernador o Gobernadora se requiere:

I. a III. ...

Artículo 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador o Gobernadora:

I. ...

II. No pueden ser electos para ocupar el cargo de la persona Titular del Ejecutivo del Estado:

a) a d) ...

...

Artículo 51. La elección de Gobernadora o Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. La persona Titular del Ejecutivo del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y no podrá durar en él más de seis años. La persona que haya desempeñado el cargo de la titularidad del Ejecutivo del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 52. Nunca podrán ser electos para el período inmediato;

a) La Gobernadora o Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y

b) La Gobernadora o Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.

Artículo 53. La Gobernadora o Gobernador cesará en el ejercicio de su encargo al terminar su período de gobierno, aun cuando no se haya hecho la elección del que deba sustituirlo, o éste no se haya presentado.

Artículo 54. Si al comenzar un período constitucional no se presentare la Gobernadora o Gobernador electo, la elección no estuviere hecha o no sea declarada su legalidad y validez, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado.

Artículo 55. El cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 56. La designación de la Gobernadora o Gobernador Provisional, Interino y Substituto debe recaer en persona que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 49 y que no esté comprendida en alguna de las prohibiciones aplicables de los artículos 50 y 52 de esta Constitución.

Artículo 57. En caso de falta absoluta de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, una Gobernadora o Gobernador interino; en un plazo no mayor a diez días, siguientes a la designación de la persona Titular de la Gubernatura Interina, expedirá la convocatoria de elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Cuando la falta de la persona Titular del Ejecutivo del Estado ocurriere en los cuatro últimos años del período para el cual fue electo, el Congreso del

Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de votos, a la Gobernadora o Gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo.

Cuando la falta de la persona Titular del Ejecutivo del Estado fuese temporal, el Congreso del Estado designará una Gobernadora o Gobernador Interino para que despache durante el tiempo que dure la falta; si ésta no excede de treinta días, el Secretario de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo, y a falta de éste lo hará el Secretario de Finanzas.

Artículo 58. En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, será Gobernadora o Gobernador a quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 de esta Constitución, o en su defecto, el que designe la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos de la Constitución General de la República.

Artículo 59. La Gobernadora o Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo del Titular del Ejecutivo del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de Michoacán; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

Sección II

De las Facultades y Obligaciones de la Gobernadora o Gobernador del Estado

Artículo 60. Las facultades y obligaciones de la Gobernadora o Gobernador son:

I. a VII. ...

VIII. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal correspondiente al ejercicio fiscal próximo anterior, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación hasta por treinta días naturales cuando medie solicitud de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, suficientemente justificada a juicio del Congreso; y a más tardar el veintiuno de noviembre las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos para el año siguiente;

IX. a XI. ...

XII. ...

La policía preventiva municipal, acatará las órdenes que la Gobernadora o Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XIII. a XXIII. ...

Artículo 61. La Gobernadora o Gobernador del Estado no podrá:

I. a V. ...

VI. Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso. Cuando la persona Titular del Ejecutivo del Estado, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho del Poder Ejecutivo, y a falta de éste el encargado será el Secretario de Finanzas.

...

VII. a VIII. ...

Artículo 62. Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, la Gobernadora o Gobernador del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás leyes.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, observará y garantizará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de estado, así como en la integración de los organismos autónomos, descentralizados se observará el mismo principio.

Artículo 64. El Secretario de Gobierno será el órgano por el cual el Ejecutivo comunique sus resoluciones y llevará en el Congreso la representación de la Gobernadora o Gobernador cuando éste lo crea conveniente.

...

Artículo 65. La promulgación y la orden de publicación de las leyes se harán constar mediante la firma de la persona Titular del Ejecutivo del Estado y del Secretario de Gobierno. Todos los decretos reglamentos; órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos, deberán ser firmados por la Gobernadora o Gobernador, el Secretario de Gobierno y los titulares de las dependencias básicas a que el asunto corresponda; requisito sin el cual no serán obligatorios.

Artículo 66. Los titulares de las dependencias serán responsables con la Gobernadora o Gobernador en todos aquellos asuntos que lleven su firma.

Artículo 84. ...

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y el Presidente del Órgano de Administración de Justicia, rendirán ante y en nombre de sus Plenos, el tercer jueves del mes de febrero de cada año, informe del estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirán la persona Titular del Ejecutivo del Estado y los diputados al Congreso del Estado.

Artículo 98 A. ...

...
...
...

El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de la Gobernadora o Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma.

...
...
...
...

Artículo 102. ...

I. ...

II. De entre los concurrentes a esa convocatoria, que cumplan todos los requisitos, elegirá diez propuestos en una lista que enviará la persona Titular del Ejecutivo del Estado;

III. La Gobernadora o Gobernador del Estado contará hasta con diez días a partir de la recepción de las propuestas, para formar una terna, misma que remitirá al Congreso del Estado;

IV. a V. ...

VI. De no lograr la votación requerida para elegir de entre los propuestos integrantes de la terna hasta en dos ocasiones, se solicitará a la persona Titular del Ejecutivo del Estado la integración de una nueva terna, que será integrada por personas de la lista inicial;

VII. a VIII. ...

Artículo 108. ...

Podrán ser sujetos de juicio político, la Gobernadora o Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, las magistradas y magistrados del Poder Judicial, las magistradas y magistrados del Tribunal

de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho públicos o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.

...
...
...
...

Artículo 123. ...

I a IV. ...

V. ...

a) a g) ...

h). ...

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que la Gobernadora o Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente; e

i) ...

...
...
...
...

VI. a XXIV. ...

Artículo 137. La educación pública dependerá directamente de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles.

Artículo 145. ...

...
...

I. Siguiendo un procedimiento democrático y de acuerdo con las costumbres establecidas, se hará la designación de los representantes legales de las comunidades, los cuales acreditarán su personalidad con credenciales que deberá expedirles la Gobernadora o Gobernador del Estado.

II. a IX. ...

Artículo 146. La persona Titular del Ejecutivo vigilará por la seguridad de los obreros haciendo que los patrones adopten las medidas necesarias, a fin de evitar los peligros para su salud o integridad física.

Artículo 147. La persona Titular del Ejecutivo tomará las medidas necesarias para que el salario mínimo señalado por las juntas competentes, se haga efectivo en todo el Estado.

Artículo 148. La Gobernadora o Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República.

...
...
...
...

Artículo 155. ...

El cargo de Gobernadora o Gobernador prefiere a cualquier otro.

Artículo 159. No podrá hacerse cargo alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por la Ley. El Secretario de Finanzas se negará a obedecer cualquier orden de la persona Titular del Ejecutivo del Estado contraria a este respecto; pero si le fuere reiterada, la cumplirá dando cuenta inmediatamente al Congreso del Estado; de lo contrario, será responsable personal y pecuniariamente.

Artículo 164. ...

I. a IV. ...

V. Las adiciones o reformas constitucionales que fueren aprobadas, se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles y no podrá la persona Titular del Ejecutivo del Estado hacer observaciones acerca de ellas.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán,

para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 2 dos días del mes de abril de 2025 dos mil veinticinco.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Helder Valencia Soto, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla, *Presidenta*; Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez, *Integrante*; Dip. Ma Fabiola Alanís Sámano, *Integrante*.

[1] Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos de América. Fondo Caso 12.6262. 80/11.

[2] Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra, párr. 401, y Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 123. Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475., Párrafo 163.

[3] Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, p. 95.





www.congresomich.gob.mx